

CG508/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ALDEGUNDO BARRAGÁN FLORES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHICONAMEL, VERACRUZ Y OTRO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009.

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD02/0974/2009 signado por el Secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, Arq. Bardomiano Trinidad Morales, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del C. Presidente Municipal Constitucional de Chiconamel, Veracruz, el candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, C. Genaro Mejía de la Merced y quien resulte responsable por hechos que en su opinión resultan violatorios de lo dispuesto por el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la utilización de recursos públicos por parte de servidores públicos con la finalidad de coaccionar el voto de los integrantes de la organización UNORCA, a favor de un candidato o partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009**

Al respecto en su denuncia manifestó:

“HECHOS

*1.- El Presidente Municipal Constitucional de Chiconamel, Veracruz, Aldegundo Barragán Flores, el día 13 de junio de 2009 (Día hábil para el Servidor Público) realizó una reunión en la cabecera municipal de Chiconamel, Veracruz, precisamente en la Galera Pública (edificio público), en el cual asistieron entre otros ciudadanos, los integrantes de la Organización denominada UNORCA, así como militantes del Partido Revolucionario Institucional, tal como se aprecia del video que en vía de prueba se exhibe, donde el Presidente Municipal, porta una camisa color blanco y pantalón de mezclilla y se encuentra presidiendo la mesa de honor así como dirigiendo el discurso con el micrófono en mano y está de pie, el cual dentro de su discurso entre otras cosas dice: **(se transcribe)**.*

*2.- La reunión encabezada por el ahora denunciado C. Aldegundo Barragán Flores, en su carácter de Presidente Municipal, y como consecuencia como Servidor Público, constituye una violación flagrante a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo en sus párrafos Séptimo y Octavo, señalan que los servidores públicos, **tienen la obligación de aplicar la imparcialidad de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos y la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, por otra parte viola flagrantemente el artículo 4 párrafo segundo y tercero del COFIPE, tal como se advierte del video que en vía de prueba se ofrece, en el cual la Autoridad Municipal deja de cumplir con la obligación de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de administración y usando su embestidura pública, trasgrede en perjuicio de mi representando la equidad de la competencia en el presente Proceso Electoral Federal en que nos encontramos, puesto que éste, aprovechándose de la investidura pública que tiene y de su poder de convocatoria, trastoca los valores democráticos de un grupo de ciudadanos que debido a su condición social, económica y étnica son vulnerables a las decisiones e imposiciones de su Autoridad, atentando con ello la dignidad humana al tratar de someter a la voluntad propia la de los asistentes a dicha reunión, pues en su discurso ejerce violencia hacia los ciudadanos asistentes a fin de que éstos voten aun en contra de su voluntad a favor del C. Genaro Mejía de la Merced, esto es así, pues tal como se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009**

desprende de su propio discurso, el cual va dirigido a un gran número de ciudadanos pertenecientes a éste Distrito Electoral que inclusive hablan la lengua nahuatl, el denunciado los condiciona a no recibir apoyos públicos y sociales tanto municipales como del estado, con el firme propósito de dejar en claro que solo si votan por el Partido Revolucionario Institucional y por sus candidatos, serán beneficiados y tendrán el apoyo incondicional del Servidor Público, lo cual se entiende claramente en una coacción ciudadana al voto de manera masiva, ya que según él de no votar por Genaro Mejía de la Merced, no apoyar al C. Aldegundo Barragán Flores, como Presidente Municipal y más aun al Gobernador del Estado, no serán agraciados con los servicios que debe prestar como Servidor Público, circunstancia que evidentemente viola los principios constitucionales de libertad, seguridad e igualdad consagradas en nuestra carta magna.

No es óbice mencionar que no obstante de coaccionar la voluntad de la ciudadanía que dicho sea de paso es vulnerable a las necesidades de recibir los apoyos que deben brindar de manera gratuita y sin condición las Autoridades en turno, éste también se encuentra faltando el respecto no solo a los ciudadanos, al Instituto Federal Electoral y al Proceso Federal Electoral, si no que hace un uso indebido de los símbolos patrios, al comparar los colores de su partido político con los colores de la bandera, afirmando que al traicionar al Partido Revolucionario Institucional, traicionan la bandera; que al traicionar a Genaro Mejía de la Merced, traicionan a la bandera; que al traicionar al Gobernador; traicionan a la bandera; que al traicionar a su Comunidad, traicionan a la bandera; circunstancias que evidentemente ubica a los ciudadanos en un estado de zozobra e incertidumbre al comprar la voluntad a través de infundir temor de ser traidores a los símbolos patrios en caso de no votar por el C. Genaro Mejía de la Merced y del Partido Revolucionario Institucional, lo que se traduce en una clara ventaja a favor del Partido Revolucionario Institucional y los candidatos por el propuesto, para obtener el triunfo 05 de julio de 2009, circunstancias que a la brevedad posible exijo de éste órgano electoral que en uso de sus atribuciones tome las medidas que en derecho corresponda, a fin de evitar que el denunciado continúe convocando a reuniones en su carácter de Presidente Municipal, y siga condicionando la conducta de los electores, lo que traería un daño irreparable a mis representados, máxime si tomamos en cuenta el tiempo que le resta al presente Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009**

3.- *Es un hecho que el evento político que realizó el denunciado tienen el firme objetivo de promocionar la imagen de las autoridades estatales y municipales de extracción priísta y con ello beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a la fórmula de candidatos postulados por ese partido político, lo que desde luego causa un daño irreparable al Partido Acción Nacional y a la fórmula de Candidato por él postulados al dejarlos en desventaja ante los electores, máxime que expone: **‘porque nosotros estamos en el gobierno estamos en el poder los que podemos ofrecerles el trabajo la obra su compromiso somos nosotros’**. Por tal motivo y en virtud del evento político por parte del denunciado Aldegundo Barragán Flores Presidente Municipal de Chiconamel, Veracruz, coacciona el voto de un gran número de personas tales como los integrantes de la organización denominada UNORCA, mediante la condición de obras públicas y servicios, solicito que no obstante de realizar las diligencias que en derecho corresponda a fin de imponerle la sanción correspondiente ya que al concluir su discurso manifiesta: **‘Chiconamel está trabajando con UNORCA está trabajando con todo las decisiones que tienen que ver con nuestro partido y ahí quiero refrendar mi compromiso con los compañeros de UNORCA y que esté trabajando para Genaro Mejía de la Merced y sobre todo para el señor Gobernador’**, lo que desde luego, es una violación a la violación comicial que no puede quedarse sin sancionar por esta autoridad, hacer lo contrario equivale a un daño irreparable al Partido Acción Nacional y de sus candidatos a Diputado Federal por él postulados.*

*Asimismo y a fin de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a Diputado Federal por él postulados, y más aun de los demás contendientes en el presente Proceso Federal Electoral, **solicito dar vista a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por conducto de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por la coacción evidente del voto que se encuentra realizando de manera masiva el Presidente Municipal de Chiconamel, Veracruz de Ignacio de la Llave, a favor del Gobernador del Estado, del Partido Revolucionario Institucional y del C. Genaro Mejía de la Merced, candidato propietario a diputado Federal por el Distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, reservándome el derecho de hacerlo de manera personal en el momento oportuno.***

A fin de acreditar lo anteriormente expuesto, y dando cabal cumplimiento a lo que disponen los artículos 358, 362, 368 y demás relativos y aplicables del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, diverso 33, 34 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ofrezco desde este momento y a favor de la parte que represento las siguientes:

“

El denunciante ofreció como prueba de su parte un disco en formato DVD-R que contiene la grabación del discurso del denunciado, así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, además de la instrumental de actuaciones.

II. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.-----

Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD02/0974/2009 signado por el C. Secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, Arq. Bardoniano Trinidad Morales, mediante el cual remite la denuncia presentada por el Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del C. Presidente Municipal Constitucional de Chiconamel, Veracruz, la organización UNORCA, el candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, C. Genaro Mejía de la Merced y quien resulte responsable por hechos que en su opinión resultan violatorios de lo dispuesto por el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la utilización de recursos públicos por parte de servidores públicos con la finalidad de coaccionar el voto a favor de un candidato o partido político.-----

V I S T O S el oficio, el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso d); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: 1. Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009**; 2. En virtud de que la denuncia refiere la violación del principio de imparcialidad por la naturaleza de servidores públicos de los denunciados, el presente asunto debe tramitarse como un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009**

procedimiento administrativo sancionador ordinario; 3. Derivado del análisis de los hechos denunciados se aprecia lo siguiente: a) Que se denuncia la participación de la organización denominada UNORCA, por tanto, prevéngase al C. Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, para que, en el término improrrogable de tres días contados a partir del siguiente a la notificación de este acuerdo, aclare el nombre correcto de dicha organización y proporcione el nombre del representante legal y el domicilio donde puede ser emplazado, lo anterior de conformidad con el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibido de que en caso de no enmendar las omisiones de referencia su denuncia se tendrá por no presentada; y 4. Notifíquese personalmente al denunciante, para tal efecto gírese atento oficio al Vocal Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva realice la citada notificación.-----

III. La notificación ordenada en el acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso se realizó personalmente el siete de agosto de dos mil nueve, en el inmueble ubicado en la calle Hidalgo esquina Leona Vicario sin número, zona centro de la ciudad de Tantoyuca, Veracruz, entendiéndose la diligencia de notificación personalmente con el requerido, C. Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz, según la constancia de notificación que obra en autos.

IV. El C. Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto de veinticuatro de junio del año en curso, por este motivo el día dieciocho de agosto siguiente se dictó el proveído que es del siguiente tenor:

“Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.-----

Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD02/1249/2009, signado por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite diversos acuses de recibo y la cédula de la notificación practicada al C. Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital indicado.-----

V I S T O el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del código federal electoral,-----

SE ACUERDA: 1) Agréguese a sus autos el oficio y la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2) Se declara precluido el derecho que tuvo el C. Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital indicado, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009**

ajustar su denuncia toda vez que el plazo improrrogable de tres días que le fue concedido corrió del diez al doce de agosto del año en curso, descontando los días ocho y nueve de agosto por ser sábado y domingo, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar; y **3)** En esta virtud, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por tanto, procédase a formular el proyecto de resolución atinente.-----

V. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha ocho de octubre de de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por el denunciante, se advierte que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones.

El artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009

preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciante, para que dentro del término improrrogable de tres días cumpliera con lo siguiente:

a) Aclarar el nombre correcto de la organización denominada UNORCA y proporcionar el nombre del representante legal y el domicilio donde pudiera ser emplazado.

De las constancias de notificación que obran en el expediente se acredita que la notificación del acuerdo preventivo fue realizada el siete de agosto de dos mil nueve en el inmueble ubicado en la calle Hidalgo esquina Leona Vicario sin número, zona centro de la ciudad de Tantoyuca, Veracruz, entendiéndose la diligencia de notificación personalmente con el requerido, C. Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz.

El denunciante requerido no compareció dentro del término improrrogable de tres días hábiles que le fue concedido para que aclarara su denuncia, término que corrió del diez al doce de agosto de dos mil nueve, descontando los días ocho y nueve de agosto por ser sábado y domingo.

En el presente caso, de la denuncia presentada se advierte que el quejoso vinculaba al C. Aldegundo Barragán Flores, en su carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Chiconamel, Veracruz, con diversas personas pertenecientes a la organización denominada UNORCA, respecto de los cuales se coaccionaba el voto de manera masiva, ya que se afirmaba que de no votar por Genaro Mejía de la Merced o no apoyar al C. Aldegundo Barragán Flores, como Presidente Municipal y más aun al Gobernador del Estado, no serían agraciados con los servicios que debe prestar como servidor público, circunstancia que evidentemente viola los principios constitucionales de libertad, seguridad e igualdad consagrados en la Carta Magna, hechos que en su opinión resultaban violatorios del artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, y por ende, la violación al principio de imparcialidad previsto en el precepto indicado.

Sin embargo, no cumplió con los requisitos enumerados, de tal forma que era necesario que precisara concretamente el nombre correcto de la organización citada, así como el nombre del representante legal y su domicilio, pues tales datos resultaban necesarios para que esta autoridad pudiera realizar las diligencias de notificación atinentes a efecto de poder vincular al servidor público o a los servidores públicos a los cuales se les atribuía la violación a la normativa electoral, mediante la investigación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran los hechos denunciados para estar en posibilidad de emplazar a los denunciados en su carácter de servidores públicos, previa la información atinente que pudiera proporcionar el representante legal de la organización indicada, máxime que la precisión de los datos solicitados se consideraba necesaria para la obtención de datos por lo menos indiciarios que permitieran a esta autoridad desarrollar las diligencias de investigación pertinentes, acerca de las cuales presuntamente se verificaron los hechos en cuestión, además de que lo anterior se sustenta en la aplicación de la Tesis de Jurisprudencia 20/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009

responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

Sin embargo, como el denunciante, a pesar de la prevención que se le hizo fue omiso y no aportó los elementos mínimos probatorios para que esta autoridad estuviera en aptitud de realizar la investigación de que se trata, se estima que la presente queja debe tenerse por no presentada en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 1, 2, inciso d), 3 y 8, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismo que a la letra establece:

“Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los denunciantes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral, sin que sea permisible que la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009**

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara el nombre de la organización a la que se vincula con una coacción del voto para sufragar en forma masiva, según dicho del denunciante, y por tanto al considerar que en los hechos denunciados el quejoso solamente se limitó a realizar afirmaciones genéricas, propició que esta autoridad lo requiriera para ajustar su demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja se tendría por no presentada.

No debe olvidarse que este procedimiento sancionador ordinario, si bien se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que en la instancia inicial se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, que la denuncia no sea imprecisa, vaga o genérica.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis Relevante IV/2008 aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009**

deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que el quejoso fue omiso en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, **se tiene por no presentada su queja.**

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por no presentada la queja interpuesta por el C. el Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del C. Presidente Municipal Constitucional de Chiconamel, Veracruz, y otros, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/VER/105/2009**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**